



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DE  
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO EUROPA**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-042-2019**

**Santiago,**

**18 NOV 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 8/2015" o "PPDA de Temuco y Padre Las Casas"); el Decreto Supremo N° 78 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 78/2009"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Funcionario que Indica en el Segundo Orden de Subrogancia Para El Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, LO-SMA.

2. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los

cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

8. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-042-2019**

9. Que, con fecha 12 de agosto de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2019, mediante la formulación de cargos en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Europa (en adelante “la Comunidad” o “la titular”), titular del establecimiento “Edificio Europa”, ubicado en calle Inglaterra N° 695, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 20 del D.S. N° 78/2015, consistente en “haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en las mediciones isocinéticas realizadas, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2015-2018”.

10. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 13 de agosto de 2019, según consta en el acta de notificación practicada.

11. Que, con fecha 27 de agosto de 2019, la titular solicitó la ampliación del plazo para presentar PdC, y con fecha 28 de agosto de 2019, esta Superintendencia resolvió ampliar de oficio el plazo para la presentación del PdC, aumentándolo en 5 días hábiles.

12. Que, con fecha 04 de septiembre de 2019, el Sr. Claudio Verdugo Alonso, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-042-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 22.282/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

13. Que, con fecha 18 de octubre de 2019, esta Superintendencia despachó la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-042-2019, en la que se solicitó fuera acreditado el poder de representación del Sr. Claudio Verdugo Alonso o por quien tenga poder suficiente, para actuar en representación de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Europa, dentro del plazo de 5 días hábiles, resolución que fue notificada el día 30 de octubre de 2019.

14. Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la titular presentó ante esta Superintendencia una copia de la inscripción del Acta de Asamblea de Copropietarios del Edificio Europa en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco y una copia de la misma Acta reducida a Escritura Pública, otorgada con fecha 28 de octubre de 2019 ante el Notario Carlos Alarcón Ramírez, en la que consta la celebración de la Asamblea con fecha 10 de septiembre de 2019, en la cual se confirma al Comité de Administración que fue ratificado en la Asamblea de fecha 04 de mayo de 2017, integrado por don Claudio Verdugo Alonso como presidente del Comité.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

15. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-042-2019, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

16. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la Comunidad.

### A. Criterio de integridad

17. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las** infracciones en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

18. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular una acción, por medio de la cual se aborda, la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-042-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

19. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

### B. Criterio de eficacia

20. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor

debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

21. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de la acción propuesta en el PdC de la titular para este fin.

22. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado, contempla realizar un mejoramiento en la caldera, instalando un filtro de material particulado "MPZero" en un plazo de 4 meses, lo que se detalla en el ítem de "N° identificador de la acción", lo que será corregido por esta Superintendencia según se indicará en el Resuelvo II de esta Resolución.

23. Que, de esta forma, el mejoramiento de la caldera mediante la instalación de un filtro de material particulado "MPZero", el cual consiste básicamente en cargar eléctricamente las partículas contaminantes que circulan al interior del tubo de combustión para que se adhieran a las paredes internas de éste, evitando así su liberación al medio ambiente, permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

24. Que, para complementar el plan de acciones de la Comunidad, esta Superintendencia incorporará una nueva acción consistente en la realización de una medición isocinética a la caldera y obtener un resultado que cumpla con el límite de MP establecido en el D.S. N°8/2015, según se indicará en el Resuelvo II de esta Resolución.

25. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado no señala los efectos producidos con la infracción, lo que será corregido de oficio por esta Superintendencia en el Resuelvo II de la presente resolución.

26. Que, en este sentido, cabe señalar que de conformidad a las reglas de la lógica y la experiencia, es posible valorar de conformidad a la sana crítica, que en el presente caso no concurren efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC, por cuanto la magnitud de las emisiones es de muy baja lesividad. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

27. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

#### C. Análisis del criterio de verificabilidad

28. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

29. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, lo que será incorporado de oficio por esta Superintendencia en el Resuelvo II de la presente resolución.

30. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

**D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

31. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

32. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO EUROPA**

33. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Comunidad, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 04 de septiembre de 2019 por la Comunidad de Copropietarios del Edificio Europa, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2019, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-042-2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) En la sección “Efectos negativos” del PdC, se añade lo siguiente: *“No se constatan efectos negativos atendido que la contribución de una caldera a leña es marginal en el inventario de fuentes de Temuco y Padre Las Casas”.*

- B) En la sección "N° identificador de la Acción" se añade: "1"
- C) En la Acción N° 1 del PdC, sección "Acción y descripción de la Acción", se elimina todo lo señalado y se añade lo siguiente: *"Mejoramiento de la caldera a leña"*.
- D) En la Acción N° 1 del PdC, sección "Plazo de Ejecución" se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *"4 meses"*.
- E) En la Acción N° 1 del PdC, sección "Costo" se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *"\$10.000.000"*.
- F) En la Acción N° 1 del PdC, se añade la sección "Comentarios", se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: *"Se instalará un filtro de material particulado MPZero el cual consiste básicamente en cargar electrónicamente las partículas contaminantes que circulan al interior del tubo de combustión para que se adhieran a las paredes internas de este, evitando así su liberación al medio ambiente"*.
- G) Se incorpora como nueva Acción del PdC la siguiente:
- El N° Identificador de la Acción corresponde al N° 2.
  - En la sección Acción y descripción de la Acción se indica: *"Realizar una medición isocinética a la caldera y obtener un resultado que cumpla con el límite de MP establecido en el D.S. N°8/2015."*
  - En la sección Plazo de ejecución se indica: *"6 meses"*.
  - En la sección Costo Estimado Neto se indica: *"1.000.000"*.
  - En la sección Comentarios se indica: *"(i) Forma de implementación: La medición isocinética será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") y se dará aviso de la fecha de realización de misma a la Oficina Regional de esta Superintendencia correspondiente a la región de la Araucanía, con una semana de anticipación al correo electrónico: oficina.raucania@sma.gob.cl. En el caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia.*  
*(ii) Impedimentos: Obtener un resultado de material particulado superior al límite establecido en el D.S. N°8/2015.*  
  
*(iii) Acción alternativa: Si después de la medición se obtiene un resultado con una concentración de material particulado superior a la normativa vigente, se tomarán las medidas suficientes para regresar al cumplimiento de la normativa medioambiental, tales como la desinstalación o la clausura definitiva de la caldera, la instalación de un sistema de filtro, el reemplazo de la caldera, entre otros, enviando fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten dichas acciones."*
  - En la sección Medios de verificación se indica: *"- Copia de correo electrónico enviado a la Oficina Regional de esta Superintendencia, informando la fecha y hora de la medición isocinética; - Mediciones isocinéticas realizadas; - Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de algún sistema de abatimiento, o de la desinstalación o clausura de la caldera, si corresponde."*
- H) Se incorpora como nueva acción del PdC la siguiente:

- a. El N° Identificador de la Acción corresponde al N° 3.
- b. En la sección Acción y descripción de la Acción se indica: *“Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*
- c. En la sección Plazo de ejecución se indica: *“Permanente”*.
- d. En la sección Costo Estimado Neto se indica: *“0”*.
- e. En la sección Comentarios se indica: **“(i) Forma de implementación:** *Dentro del plazo de 10 días hábiles de la notificación de la resolución que aprueba el PdC, y según la frecuencia establecida en el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC (Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento) y se cargará el PdC. Dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se cargará el reporte final de cumplimiento, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez el reporte o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC. (ii) Impedimentos:* *Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. (iii) Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:* *Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna”*.

**III. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA** del Sr. Claudio Verdugo Alonso para actuar en representación de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Europa.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2019, el cual **podrá reiniciarse**, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que la Comunidad, debe cargar su **Programa de Cumplimiento** en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que, en caso que la titular decida cargar su PdC en la plataforma web sin asistencia de la SMA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 3 días hábiles, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

**VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** al titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de la **Acción N°3**, deberá contarse desde dicha fecha, por lo que a partir de dicha fecha la titular tendrá un máximo de 10 días hábiles para cargar su programa en el SPDC. Posteriormente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

**X. SEÑALAR** que, atendida la naturaleza de la acción comprometida, el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular asciende a la suma de \$11.000.000 (once millones de pesos chilenos).

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Comunidad de

Copropietarios del Edificio Europa, domiciliada en calle Inglaterra N° 695, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



**Gonzalo Parot Hillmer**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MCS/LSS**

**Notificación:**

- Comunidad de Copropietarios Edificio Europa, calle Inglaterra N° 695, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

**C.C:**

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.